

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO - CDA
<b>TERCERO:</b>	CONSTRUCCIONES S&C S.A.S. ZOMAC
<b>RADICADO:</b>	50001-33-33-005-2020-00183-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**II. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

El apoderado de la parte accionante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 426 del 12 de diciembre del 2018, mediante el cual la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico concluyó la investigación administrativa, impuso una sanción al Municipio de San José del Guaviare y tomó otras determinaciones. De igual manera, la nulidad de la Resolución No. 049 del 6 de febrero del 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto. Por otro lado, a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución del dinero pagado por concepto de la sanción y se reconozcan los perjuicios causados.

<sup>1</sup> Archivo 017. ok DEMANDA N y R CONTRA CA, PODER Y ANEXOS

Manifiesta el apoderado de la parte accionante, en el escrito de demanda, que el día 17 de octubre de 2017, el municipio de San José del Guaviare expidió la Resolución N. 192 de 2017, mediante la cual se otorgó licencia urbanística en modalidad de urbanización y construcción a CONSTRUCCIONES S&C S.A.S. ZOMAC, para ejecutar el proyecto de vivienda “Urbanización Santa Elena”, precisando que la expedición de la licencia “no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión”.

Expone, que la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico aperturó el expediente de correspondencia COR- 000364/17 debido a una queja anónima y decidió suspender la obra de construcción mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia. Dicho esto, mediante resolución comunicó al señor alcalde del municipio de San José del Guaviare que adelante las “acciones pertinentes para impedir la continuación de las obras en el área del humedal”. Con posterioridad, la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico realizó visita de seguimiento de inspección ocular al predio en cuestión y dejó en evidencia que aún continuaban las actividades de construcción y que de hecho había una vivienda totalmente terminada.

Expresa que, el director del Guaviare de la CDA, en uso de sus facultades dio inicio al proceso de carácter sancionatorio ambiental, considerando que el municipio San José del Guaviare otorgó “licencia de construcción para la ejecución de un proyecto de construcción de viviendas en la zona de humedal, afectando gravemente los recursos naturales, por el relleno con material de relleno del humedal y la remoción de la capa vegetal”.

Indica que el representante legal de CONSTRUCCIONES S&C S.A.S. ZOMAC solicitó a la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico la cesación inmediata del procedimiento sancionatorio ambiental, por considerar que el predio está incluido en el área urbana y “no fue incluido por la CDA en la delimitación de la zona de humedal realizada mediante acto administrativo”. Es decir, que el predio no se encuentra en zona de humedal. La Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico negó esta solicitud argumentando que sí se intervino el humedal, porque el predio se encuentra traslapado, infringiéndose presuntamente las normas ambientales.

Mediante la Resolución No. 426 de diciembre del 2018, notificada el día 21 de enero del 2019, la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico concluyó la investigación administrativa, imponiéndole una sanción al Municipio de San José del Guaviare y tomó otras determinaciones. Al respecto, la constructora y el municipio interpusieron recurso de reposición al considerar que el cargo imputado no se encontraba probado en el expediente.

El 06 de febrero del 2020, la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico profirió la Resolución No. 049, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos, imponiendo una multa al Municipio de San José del Guaviare por valor de treinta millones treinta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$30.036.746). No obstante, inconforme con la actuación administrativa el Municipio de San José del Guaviare presenta el presente medio de control debatiendo la legalidad de los actos anteriormente referidos.

### III. PROVIDENCIA APELADA<sup>2</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 29 de enero de 2021, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que el término de caducidad comenzó a correr el 07 de febrero de 2020 hasta el 07 de junio de 2020, es decir, un plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para esto se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura anunció la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Igualmente, mediante el Decreto 564 de 2020 se estableció que: “*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control, presentar demandas Judiciales o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*”

Ahora bien, consideró que la prescripción de los términos y su caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en la que cesó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o la caducidad era inferior a treinta (30) días, por lo que el interesado tendrá un mes contado a partir del día

<sup>2</sup> Archivo 025. 50001333300520200018300\_ACT\_AUTO RECHAZA \_29-01-2021 10.38.23 a.m.

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Sostiene, que el día 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, el cual ordenaba el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Manifestó que como quiera que el acto acusado (Resolución N° 049 del 6 de febrero de 2020), le fue notificado al actor el 24 de febrero de 2020, al momento de decretarse la suspensión de los términos judiciales, había transcurrido 25 días de la caducidad de la acción, faltando 3 meses y 5 días para que operara dicho fenómeno, por lo anterior, y en virtud que los términos fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, el demandante tenía hasta el 6 de octubre de dicha anualidad para incoar la demanda y, como quiera que la misma fue presentada el 13 de octubre de 2020, se concluye que ha operado del fenómeno de la caducidad de la acción, por así disponerlo el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, concluyó que, por estar por fuera del término legal, correspondía el rechazo de la demanda por caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que la decisión de rechazar la demanda sea revocada, toda vez que el *a quo* consideró que había operado el fenómeno de la caducidad, porque de forma equivocada se comenzó a contabilizar el término a partir de la expedición del acto administrativo desde el día 20 de febrero, entonces así se entienden a los 25 días que dice la Juez que transcurrieron del primer mes de caducidad, olvidando que debía contabilizar a partir de la notificación del acto administrativo.

Sostiene que el auto que rechazó la demanda señala que el día 06 de febrero se expidió el acto y se notificó por aviso el día 21 de febrero de 2020, razón por la cual la notificación se entenderá surtida al día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el día 24 de febrero del 2020 y la constancia de ejecutoria del acto fue expedida el día 25 de febrero del 2020. Dicho esto, se comprende que transcurrieron solo 5 días del mes de febrero del año 2020, y 15 días del mes de marzo del año 2020, entonces transcurrieron solo 20 días entre la notificación del acto y la suspensión de los términos judiciales.

---

<sup>3</sup> Archivo 026. 50001333300520200018300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_8-02-2021 2.29.34 p.m.

Ahora bien, para que fueran los 25 días de los que habla el auto, debían contabilizar desde el 20 de febrero del año 2020, fecha anterior a la notificación por aviso del acto administrativo, de allí que no se entiende por qué se contabilizó de esa manera y bajo que presupuesto normativo o fáctico.

Sostiene el recurrente que habiendo transcurrido tan solo 20 días, el plazo para presentar la demanda fenecía el 13 de octubre, fecha en que efectivamente se presentó la demanda, y, en consecuencia, deberá revocarse el auto impugnado.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>4</sup>, 153<sup>5</sup>, 243 (numeral 1)<sup>6</sup> y 244 (numeral 3)<sup>7</sup> del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) cuestión previa, (ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (iii) análisis del caso en concreto.

### 3. Cuestión previa.

Por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso es aplicable el artículo 328 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

<sup>4</sup> Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

<sup>5</sup> Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

<sup>6</sup> Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

(...)”

<sup>7</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)*.  
(Destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la providencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por la norma transcrita, pues la competencia del *ad quem* está delimitada por lo expuesto en el recurso de apelación.

#### **4. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente*

*al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones con contenido económico.

La citada norma estableció:

*“(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial, se debe suspender para efectos de la caducidad. En este sentido, dicha ordenamiento señaló:

*“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:  
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o  
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.  
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...).”*

Así pues, el término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

*“(...) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos:*

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001-33-33-005-2020-00183-01
Auto:	Resuelve Apelación Auto
MJGC	

*Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.*

*Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.*

*Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.*

*Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

*(...)*”

En efecto, se puede concluir que el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones anteriormente enunciadas finaliza la suspensión, la que ocurra primero, de igual forma, la suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna.

Por su parte, el Consejo de Estado, sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia de 2 de marzo de 2017 estableció:

*(...)*

*La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.*

*(...)*”

En ese entendido, el fenómeno de la caducidad extingue el derecho de acción por el fenecimiento de un término establecido para cada medio de control, procurando la salvaguarda del interés general, en virtud del principio de seguridad jurídica. Así las cosas, se procederá a estudiar en el sub lite si operó o no la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **5. Caso concreto.**

En el *sub lite* se evidencia que el apoderado de la parte actora - *Municipio de San José del Guaviare* -, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que solicitó, entre otras, que absuelva al Municipio en el proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

No obstante, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

consideró que operó la caducidad del medio de control impetrado, pues el término para presentar la demanda en tiempo se vencía el 06 de octubre de 2020, y está solo se presentó hasta el 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, previo a abordar el primer problema jurídico, el cual es determinar a partir de qué momento se debe comenzar a realizar el conteo del término de caducidad, es necesario indicar, que atendiendo el medio de control invocado, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contaba con 4 meses para acudir ante esta jurisdicción a controvertir la legalidad del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

Observa la Sala que la parte demandante contaba con cuatro meses para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, los cuales vencían inicialmente el 07 de junio de 2020, pero se debe tener en cuenta la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 30 de junio de 2020 – *inclusive* -.

En ese orden de ideas, la Resolución 426<sup>9</sup> “*por medio de la cual concluye una investigación administrativa y se impone una sanción y se toman otras determinaciones*” fue proferida el 12 de diciembre del 2018, contra la cual se interpuso recurso de reposición, por lo que la entidad accionada - *Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico – CDA* -, expidió la Resolución No. 049 del 6 de febrero del 2020<sup>10</sup> “*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones*”.

Ahora bien, mediante oficio DECV-146-2020<sup>11</sup> la Corporación Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico – CDA efectuó la citación personal al Alcalde del municipio de San José del Guaviare, quien no compareció a la notificación personal de la Resolución No. 049 del 6 de febrero del 2020, por lo que, la entidad procedió a notificar el acto por aviso del jueves 20 de febrero de 2020<sup>12</sup>, - *entregado personalmente el viernes 21 de febrero del mismo año* -. Por ende, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el lunes 24 de febrero del 2020.

<sup>8</sup> “(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

<sup>9</sup> Archivo 009. DEMANDA N y R CONTRA CA, PODER Y ANEXOS

<sup>10</sup> Archivo 014. DEMANDA N y R CONTRA CA, PODER Y ANEXOS

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pp. 32

<sup>12</sup> *Ibidem*. Pp. 33

Es de resaltar que, la constancia de ejecutoria del acto fue expedida el 25 de febrero de 2020<sup>13</sup>, en la cual, se explica de manera detallada las fechas en que se proferieron los actos demandados y el envío de las respectivas notificaciones, fechas que se corresponden y guardan coherencia con los documentos aportados en el expediente.

En ese orden de ideas, solo cinco (5) días transcurrieron del mes de febrero de 2020 – *del 24 de febrero al 28 de febrero del 2020* -, y únicamente quince (15) días del mes de marzo de 2020, es decir, transcurrieron 20 días, entre la notificación del acto y la suspensión de términos judiciales. Conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”.

No obstante, los términos fueron levantados a partir del 1 de julio del 2020, por lo que, a partir de dicha fecha, se reanudó el lapso en el cual la parte accionante podía presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

Así las cosas, el término de caducidad fenecía el 10 de octubre del 2020 – *cuatro meses* -. No obstante, el 10 de octubre correspondía a un día sábado, por lo que, se presentó la prorroga del término para presentar la presente demanda para el primer día hábil siguiente, que en este caso corresponde al martes 13 de octubre, debido a que el día lunes era festivo, y como la demanda fue radicada ese mismo día, no ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en el proceso de referencia.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala revocará el auto proferido el día 29 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por haber considerado que operaba el fenómeno de caducidad y, en consecuencia, proceda a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la misma respecto de los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pp. 36

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual rechazó la demanda por haber considerado que operaba la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para que proceda a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la misma respecto de los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 25 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e39765f0cd59e1195f9ca2887cbf177a165f9672e9c632a215273806698e705**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Expediente: *50001-33-33-005-2020-00183-01*  
Auto: *Resuelve Apelación Auto*  
MJGC